

**CÉNTESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
(CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA)**

En el municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día **29 veintinueve de Noviembre del año 2022** dos mil veintidós, en las instalaciones de la Sala del Pleno de en la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán del Río, ubicada en calle República, número 02, Colonia Centro en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y conforme los artículos 27, 44 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, se reunieron el Mtro. Pedro Haro Ocampo en su carácter de Presidente Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Elisa González Rodríguez en su carácter de Contralora Ciudadana vocal e integrante del Comité de Transparencia y la Ing. Luisa Aurora Rodríguez González en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de declarar la inexistencia de la información respecto de algunos puntos de una solicitud de información, conforme a las atribuciones conferidas para el Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en consideración del siguiente:

Luisa Aurora Rodríguez

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO: LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

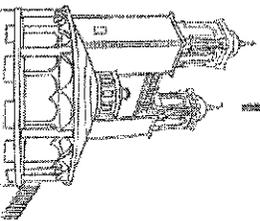
TERCERO: ANÁLISIS, REVISIÓN Y DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, LA APROBACIÓN, NEGACIÓN O MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE INFORMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN CUANTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA **BAJO EXPEDIENTE 555/2022**, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA SOLICITUD DE MANERA ESPECÍFICA LO SIGUIENTE:

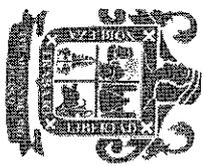
- **PORCENTAJE DE POLICIAS QUE HABIAN SIDO SOMETIDOS AL CONTROL Y CONFIANZA DEL 2012 AL 2022**
- **NUMERO DE POLICIAS QUE HABIAN APROBADO EL CONTROL Y CONFIANZA DEL 2012 AL 2022**

CUARTO: CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA PARCIAL (DEL AÑO 2008 AL AÑO 2011), AL IGUAL QUE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO PARCIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN **BAJO EXPEDIENTE 555/2022**

QUINTO: ASUNTOS GENERALES.

SEXTO: CLAUSURARA DE LA SESIÓN.





DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado el Mtro. Pedro Haro Ocampo Presidente del Comité de Transparencia pasó lista de asistencia para verificar la integración del quorum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Pedro Haro Ocampo, Presidente Municipal y Presidente del Comité. "Presente"
- b) Elisa González Rodríguez Contralora Municipal, integrante y Vocal del Comité. "Presente"
- c) Luisa Aurora Rodríguez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaría del Comité. "Presente"

ACUERDO PRIMERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la Centésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, administración 2021-2024.*

SEGUNDO. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Para dar continuidad a la presente sesión El presidente Municipal Mtro., Pedro Haro Ocampo toma la palabra: Agradeciendo su presencia y en mi carácter de Presidente Municipal y Presidente de este Comité se somete a aprobación de los presentes el orden del día.

Luisa Aurora Perón

- a) Pedro Haro Ocampo, Presidente Municipal y Presidente del Comité. "A favor"
- b) Elisa González Rodríguez Contralora Municipal, integrante y Vocal del Comité. "A favor"
- c) Luisa Aurora Rodríguez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaría del Comité. "A favor"

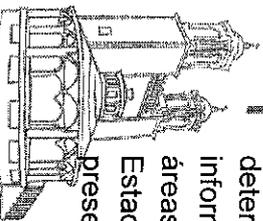
ACUERDO SEGUNDO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando la votación a favor de todos los integrantes de la presente sesión se aprueba por unanimidad de los presentes el orden del día de la presente sesión.

Actos seguido se procede a desahogar el tercer punto del orden del día:

TERCERO. ANÁLISIS, REVISIÓN Y DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, LA APROBACIÓN, NEGACIÓN O MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE INFORMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN CUANTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EXPEDIENTE 555/2022, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA SOLICITUD DE MANERA ESPECÍFICA LO SIGUIENTE:

- **PORCENTAJE DE POLICIAS QUE HABIAN SIDO SOMETIDOS AL CONTROL Y CONFIANZA DEL 2012 AL 2022**
- **NUMERO DE POLICIAS QUE HABIAN APROBADO EL CONTROL Y CONFIANZA DEL 2012 AL 2022**

El Presidente del Comité de Transparencia el Mtro. Pedro Haro Ocampo refiere que derivado de las responsabilidades y funciones que Dicho Comité tiene a su cargo, de acuerdo a lo que se dispone en los artículos 29 y 30 Fracción II (Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a dar lectura y a dar inicio al análisis de los presentes casos.





La Secretaría del Comité de Transparencia toma el uso de la voz: Para iniciar con la presente se menciona que derivado de la solicitud de información que se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI 2.0, bajo folio interno 140285122000275, derivada por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, bajo oficio CGES/UT/08162/2022, bajo expediente LTAIP/JCGES/02229/2022, recibida en esta Unidad de Transparencia, quedando entonces registrada en esta dependencia bajo expediente 555/2022, registrada en esta unidad de transparencia el día 17 diecisiete de Noviembre del 2022, con asunto de lo que a la letra dice:

“Solicito la siguiente información:

Estado de fuerza – por estado, organización policial y año (desde 2008)

Porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías que habían aprobado el control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinarias o penales por estado, organización policial y año (desde 2008).” (sic)

Por lo anterior se llevaron a cabo las gestiones necesarias con el área competente, es decir, con la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Xtlahuacán del Río, recibiendo por parte de dicha área la siguiente respuesta:

Luz A. Aranda

Recibiendo el oficio que remitió el área competente para dar trámite a lo solicitado, la cual es la Comisaría General de Seguridad Ciudadana bajo número de oficio CSC258-11-2022, mediante el cual informa que una vez analizado los datos en cuestión se determina que existen datos que por el tema a tratar se pueden considerar clasificados como reservados, esto debido a lo que establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establece la normativa en la materia como lo es la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y la Ley de Control y Confianza, y de la misma manera que se indica que después de la búsqueda de información pertinente no se cuenta con registro alguno respecto de los 4 puntos solicitados en el periodo que comprende del año 2008 al 2011, remitiendo así de forma íntegra la respuesta que proporcionó el área a continuación:

“La respuesta otorgada por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, del Municipio de Xtlahuacán del Río, después de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y extenuante en los documentos y archivos (electrónicos y físicos) en referencia a la solicitud de información que, si es de competencia de esta dependencia, de manera general es la siguiente

Solicito la siguiente información:

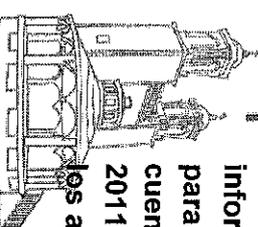
- Estado de fuerza – por estado, organización policial y año (desde 2008)

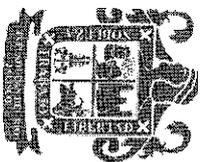
(Se hace mención respecto a la búsqueda realizada de manera interna en el área competente se encontró información respecto del periodo de año 2012 a la fecha, mismos datos que se proporcionan a continuación, indicando de esta manera que los anteriores no se tiene registro, es decir del periodo que comprende del año 2008 al año 2011, puesto no se encuentran en ningún documento que se encuentre en posesión o que administre en esta dependencia)

RESPUESTA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA: Al respecto se informo que después de la búsqueda de información realizada en esta dependencia para el periodo de tiempo que comprende en su solicitud de información, solo se cuentan con datos respecto al año 2012 al 2022, puesto que del periodo del año 2008 al 2011 no se tiene registro alguno respecto de la información solicitada en este punto en

los archivos físicos y en electrónicos, indicando así la siguiente información:

[Firma]





AÑO	ESTADO DE FUERZA (CANTIDAD DE ELEMENTOS)
2012	26
2013	25
2014	27
2015	27
2016	26
2017	31
2018	32
2019	33
2020	32
2021	27
2022	33

- Porcentaje de policías que habian sido sometidos al control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

(Se hace mención respecto a la búsqueda realizada de manera interna en el área competente se encontró información respecto del periodo de año 2012 a la fecha, mismos datos que se proporcionan a continuación, indicando de esta manera que los anteriores no se tiene registro, es decir del periodo que comprende del año 2008 al año 2011, puesto no se encuentran en ningún documento que se encuentre en posesión o que administre en esta dependencia)

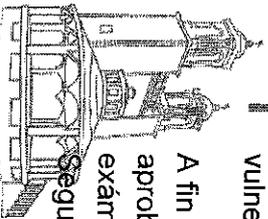
Luis Amara Palma

RESPUESTA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA: Al respecto de este punto le informo que dicha información se puede considerar información reservada, a pesar de ser un dato "estadístico" por el tema en que se solicita podría poner en riesgo o vulnerar las capacidades de los elementos operativos de esta Comisaría, por lo cual se indica que del periodo del cual se cuentan con datos respecto al porcentaje de policías que habian sido sometidos al control de confianza se pudiera considerar que encuadra dentro de los supuestos de reserva por tratarse de la seguridad pública municipal.

Una vez recibida la información, y realizando un análisis de la misma, se advierte que existe informaticen susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17, y 18 dela Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que se resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Por lo cual cae en el supuesto de información reservada, lo que se requiere en la solicitud de información antes citada, ya que el proporcionar la información respecto a los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos de esta Comisaría, pues dejaría notar la capacidad con la que se cuenta, por lo que entregar dicha información, generaría daños en las estrategias de combate al crimen y se evidenciaría la capacidad de reacción de la Comisaría, quedando esta vulnerable o ser presa de algún delito, ataque o vulneración.

A fin de analizar lo respectivo a los resultados de los elementos de seguridad probados y no aprobados en los exámenes de control y confianza, y en general la información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana para garantizar la seguridad del municipio, garantizar el derecho





fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecen obligaciones para diversas dependencias y órganos del Estado de Jalisco,

Es importante toma en consideración lo contenido en el artículo 21, 40 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

Así mismo, debe considerarse lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que indica:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

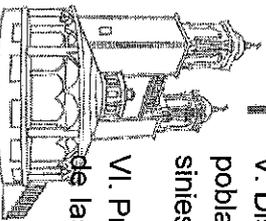
II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

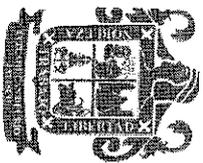
IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y



Lugo Aurora Peña



adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 27. Se consideraran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jaliscoense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Cabe señalar a la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 13.

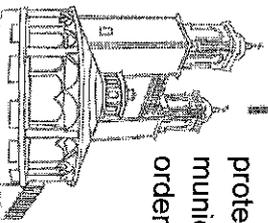
1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

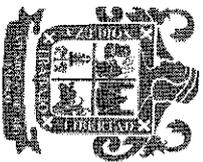
Artículo 21.

1. La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.

Aunado a lo anterior señalar que aunque se trata de un dato que se pudiera considerar en parte estadística, pone en riesgo la seguridad del municipio, ya que al sacar a la luz pública dicha infracción, ocasionaría un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia de Seguridad pública así como limitar las funciones institucionales de este Sujeto obligado, toda vez que al dar a conocer el número de elementos que fueron aptos, no aptos restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en este Municipio, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo establecido en artículo 1 de la ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información puede ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones cuentan con un alto perfil en su beneficio y en perjuicio de la población en el estado y en nuestro municipio, ya que al contar con dichos documentos completos, dichos datos y dichos resultados se podría definir y proyectar el estado de la capacidad de reacción de los elementos que radica en el cuerpo operativo dependiente de este Ayuntamiento, no descartándose que dicho dato, se visualizase el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de sus actividades que realiza el personal operativo de esta dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Comisaría que aprobaron o no los exámenes de control y confianza pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que estos cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como el manejo de las armas con lo anterior los grupos delincuenciales podrían facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual para la protección a dicho dato constituye como un factor crítico de éxito para la seguridad de este municipio, que tiene entre sus funciones principales a conservación y mantenimiento de orden, tranquilidad y seguridad pública en el municipio.

Luz A. Amorín Peña





- Número de policías que habían aprobado el control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

(Se hace mención respecto a la búsqueda realizada de manera interna en el área competente se encontró información respecto del periodo de año 2012 a la fecha, mismos datos que se proporcionan a continuación, indicando de esta manera que los anteriores no se tiene registro, es decir del periodo que comprende del año 2008 al año 2011, puesto no se encuentran en ningún documento que se encuentre en posesión o que administre en esta dependencia)

RESPUESTA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA: Al respecto de este punto le informo que dicha información se puede considerar información reservada, a pesar de ser un dato "estadístico" por el tema en que se solicita podría poner en riesgo o vulnerar las capacidades de los elementos operativos de esta Comisaria, por lo cual se indica que del periodo del cual se cuentan con datos respecto al porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza se pudiera considerar que encuadra dentro de los supuestos de reserva por tratarse de la seguridad pública municipal.

Una vez recibida la información, y realizando un análisis de la misma, se advierte que existe informaticen susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17, y 18 dela Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que se resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Por lo cual cae en el supuesto de información reservada, lo que se requiere en la solicitud de información antes citada, ya que el proporcionar la información respecto a los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos de esta Comisaria, pues dejaría notar la capacidad con la que se cuenta, por lo que entregar dicha información, generaría daños en las estrategias de combate al crimen y se evidenciaría la capacidad de reacción de la Comisaria, quedando esta vulnerable o ser presa de algún delito, ataque o vulneración.

A fin de analizar lo respectivo a los resultados de los elementos de seguridad probados y no aprobados en los exámenes de control y confianza, y en general la información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana para garantizar la seguridad del municipio, garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecen obligaciones para diversas dependencias y órganos del Estado de Jalisco,

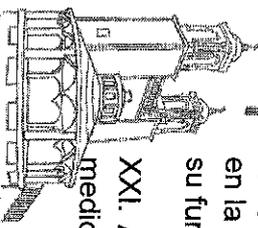
Es importante toma en consideración lo contenido en el artículo 21, 40 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas,

José Avoro Peña





reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

Así mismo, debe considerarse lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que indica:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

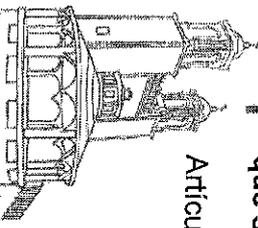
VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

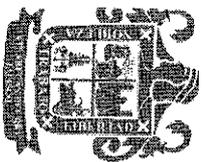
VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 27. Se consideraran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jaliscoense de Ciencias Forenses; a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley. Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

Cabe señalar a la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 13.





1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 21.

1. La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.

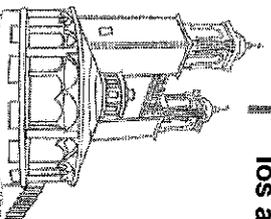
Aunado a lo anterior señalar que aunque se trata de un dato que se pudiera considerar en parte estadística, pone en riesgo la seguridad del municipio. Ya que al sacar a la luz pública dicha infracción, ocasionaría un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia de Seguridad pública así como limitar las funciones institucionales de este Sujeto obligado, toda vez que al dar a conocer el número de elementos que fueron aptos, no aptos restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en este Municipio, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo establecido en artículo 1 de la ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información puede ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones cuentan con un alto perfil en su beneficio y en perjuicio de la población en el estado y en nuestro municipio. Ya que al contar con dichos documentos completos, dichos datos y dichos resultados se podría definir y proyectar el estado de la capacidad de reacción de los elementos que radica en el cuerpo operativo dependiente de este Ayuntamiento, no descartándose que dicho dato, se visualizase el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de sus actividades que realiza el personal operativo de esta dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Comisaría que aprobaron o no los exámenes de control y confianza pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que estos cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como el manejo de las armas con lo anterior los grupos delincuenciales podrían facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual para la protección a dicho dato constituye como un factor crítico de éxito para la seguridad de este municipio, que tiene entre sus funciones principales a conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad pública en el municipio.

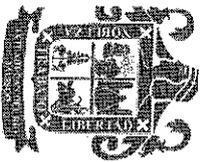
- Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008)

(Se hace mención respecto a la búsqueda realizada de manera interna en el área competente se encontró información respecto del periodo de año 2012 a la fecha, mismos datos que se proporcionan a continuación, indicando de esta manera que los anteriores no se tiene registro, es decir del periodo que comprende del año 2008 al año 2011, puesto no se encuentran en ningún documento que se encuentre en posesión o que administre en esta dependencia)

RESPUESTA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA: Al respecto le informo que después de la búsqueda de información realizada en esta dependencia para el periodo de tiempo que comprende en su solicitud de información, solo se cuentan con datos respecto al año 2012 al 2022, puesto que del periodo del año 2008 al 2011 no se tiene registro alguno respecto de la información solicitada en este punto en los archivos físicos y en electrónicos, indicando así la siguiente información:

Luzmila Amara
Pérez





ANO	ESTADO DE FUERZA (CANTIDAD DE ELEMENTOS)
2012	0
2013	0
2014	0
2015	0
2016	0
2017	0
2018	0
2019	0
2020	0
2021	0
2022	0
." (sic)	

Por lo anteriormente expuesto se procede a cumplir con la respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo Parcial**.

Por lo cual se indica que se recibió la solicitud de la reserva de la información inicial por parte de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana a la Unidad de Transparencia, misma que se pone a consideración del presente Comité de Transparencia, mediante los siguientes fundamentos:

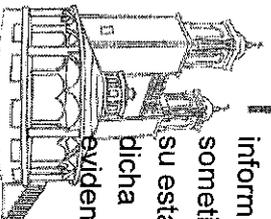
José Amaro Parlen

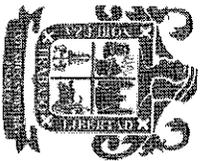
Es una prioridad para este Municipio el salvaguardar la integridad de todos los elementos de seguridad que forman parte de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana ya que por las mismas funciones que realizan, exponen su integridad física al ejecuta actividades propias de seguridad pública.

El revelar el número de elementos que fueron sometidos a control y confianza de esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana pondría en evidencia la capacidad humana de reacción y combate con en que se cuenta en este municipio, por medio del conocimiento del dato en referencia al porcentaje de elementos que cuentan con dichos exámenes de control y confianza, ya que al permitir conocer el porcentaje de elementos que fueron sometidos a ellos, denotaría la capacidad de elementos con los que se cuenta para la defensa de la seguridad pública, así como su estatus por medio de revelar cuántos de ellos aprobaron o no dichos exámenes, permitiría conocer su capacidad para la realización de sus funciones que se tienen encomendadas en materia de seguridad pública.

Una vez recibida la información, y realizado un análisis de la misma, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Por lo cual cae en el supuesto de información reservada, lo que se requiere en la solicitud de información antes citada, ya que el proporcionar el porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza con los que cuenta la Comisaría, así como su estatus al indicar cuántos de ellos aprobaron o no dichos exámenes, por lo que al entregar dicha información generaría vulneraciones en las estrategias de combate al crimen y se evidenciaría la capacidad con la que se cuenta en la formación de los elementos, quedando





vulnerable al ser presa de algún delito o ataque por parte del crimen organizado, toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de reservada, por ser información que permite la identificación del personal de elementos de seguridad pública que integran la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, toda vez que proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información que pareciera que por ser estadística sería información pública de libre acceso, sin embargo, por el tema en cuestión se trata de la capacidad de formación de los elementos, y esta puede considerarse como información o datos de manera sensible y relevante en materia de seguridad pública y formación policial, con la que se dejaría en evidencia la capacidad del estado de fuerza y la capacidad humana con la que se cuenta en dicha área para hacer frente a los delitos cometidos en este municipio, aunado a ello se considera que se estaría en la posibilidad de poder individualizar a los elementos por su proceso de formación (mediante indicar cuantos de la totalidad de los que fueron sometidos a dichos exámenes lo pasaron o no) de quienes están a disposición de la seguridad pública. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integra que han sido sometidos a los exámenes de control y confianza así como los resultados de los mismos, se pone en evidencia la capacidad de respuesta y reacción de esta institución para hacer frente a la delincuencia masi como la conformación y la estructura de estrategias de seguridad municipal, por medio de la distribución de los elementos, comprometiendo con ello el orden y la paz, ya que se pondría en riesgo como se dijo al personal que labora en dicha área, haciéndolos susceptibles de posibles represalias con motivo del servicio desempeñado.

Mediante la comunicación anterior, se pone a consideración para la votación de los integrantes del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice la determinación de la reserva de la información realizada por el área a virtud lo que se expuso anteriormente.

Realizando el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada, el Comité de Transparencia determina que la información presentada si coincide con el carácter de ser reservada, según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestión a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: **¿En qué se fundamenta la decisión de reservar la información descrita?**

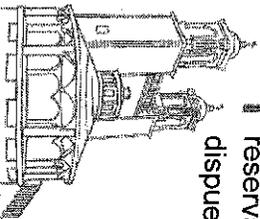
Resulta preciso manifestar que la clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/ o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

Artículo 6º, apartado 'A', fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

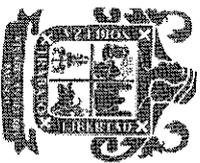
- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las ley

Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



José Amaro Perla



CONSIDERACIONES

I.- Que del contenido del artículo 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado, además de establecer los lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública: señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competente, indicando que la Ley regulará el ejercicio de este derecho y el procedimiento para hacerlo efectivo, así como las obligaciones por parte de los Reinserción de aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado.

II. A fin de analizar lo respectivo a los resultados de los elementos de seguridad aprobados y no aprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta casusa y en general al información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana donde aparecen nombres nombramientos, ubicación del personal perteneciente a esta Comisaría, resultados de estos y demás datos relativos a este tipo de examen que fueron aplicados al personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad del municipio, garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecen obligaciones para diversas dependencias y órganos del estado de Jalisco.

Luis Aurora Páez

Por otra parte, los artículos 1 2, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42, 44 y 49 de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

Artículo 1. Ley – Naturaleza

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto regular:

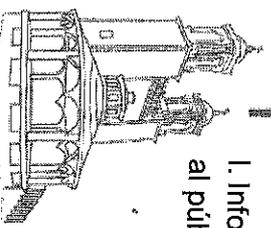
- I. La clasificación de la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios;
- II. La protección de datos personales como información confidencial;
- III. El acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y
- IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

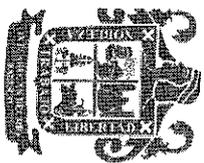
Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito e inmediato, y se divide en:





a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, la información pública de libre acceso no considerada como fundamental; y

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

Artículo 5. Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizados con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en todo trámite o procedimiento relativo al acceso a la información pública, en caso de duda se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial, de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental.

Artículo 23. Sujetos obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

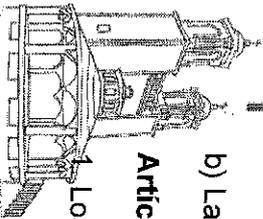
VII. En los municipios:

a) Los ayuntamientos;

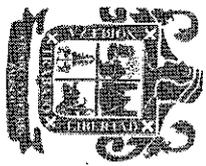
b) Las presidencias municipales;

Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:



Luis Aurora Parla



I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

Artículo 25. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Comité – Naturaleza y función

1. El Comité es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 29. Comité – Atribuciones

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;

II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

Artículo 41. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

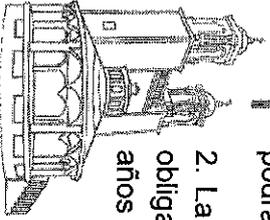
II. Las averiguaciones previas

Artículo 42. Reserva – Periodos

1. La reserva ordinaria de información pública será determinada por el sujeto obligado y no podrá exceder de seis años.

2. La reserva extraordinaria de información pública será determinada por el mismo sujeto obligado con la ratificación del Instituto y podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen la reserva.

José Álvaro Borlén





Artículo 44. Información confidencial – Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

Artículo 49. Procedimiento de modificación – Causas

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

I. De oficio por el propio sujeto obligado; o

II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

a) Una revisión de clasificación; o

b) Un recurso de revisión.

2. Toda modificación de clasificación debe tener como sustento la Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y los criterios generales de clasificación del sujeto obligado.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

Artículo 40.- La clasificación de la información se puede llevar mediante dos procedimientos:

I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II.- Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 42.- Las actas de clasificación de información deberán contener por lo menos:

- I. El nombre del sujeto obligado
- II. El área generadora de la información
- III. La fecha de aprobación del acta
- IV. Los criterios de clasificación de información Pública aplicables
- V. Fundamento legal y motivación
- VI. El carácter de reserva o confidencialidad, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten
- VII. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- VIII. La firma de los miembros del Comité

Artículo 43.- Por lo que ve a fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá comprobar:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial; y

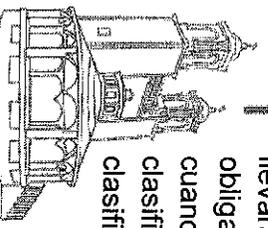
II.- En caso del artículo 41 fracciones I de la Ley:

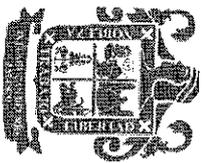
- a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley; o
- b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 45.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la ley o el presente reglamento sebera someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información

Artículo 46.- El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley y el reglamento interno del sujeto obligado. El procedimiento de modificación de clasificación de información se llevará a cabo cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

Jesús Aurora Rentería





Por otra parte, es importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 21, 40 y 139 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**:

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

Luis Aurora Parla

Asimismo, debe considerarse lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco** que indica:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la

Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

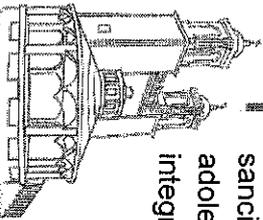
I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y





VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 27. Se consideraran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jaliscoense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Cabe señalar también a la **Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco** y sus Municipios, que señala:

Artículo 13.

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 21.

La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.

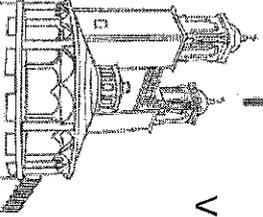
Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

Cuarto.- Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos en cualquier formato de composición como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resolución, es oficinas, correspondientes, acuerdos, directas, directrices, Circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándomos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos; y/o soporte material en que se encuentre, comprometido: escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informativo, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posteridad.

Octavo. - La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del Sujeto Obligado
- II. El área generadora de información y/o de quien la tenga bajo su poder
- III. La fecha del acta y/o acuerdo
- IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables:
- V. El fundamento legal y motivación;
- VI. El carácter de reversada y/o confidencial indicando o en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- VIII. La firma de los miembros del Comité

José Aurora Márquez





Décimo Sexto. - El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.

Décimo Séptimo. - La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto.

Vigésimo Segundo. - Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

Vigésimo Tercero. - La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o a seguridad pública; de ahí que se pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

- I.- Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, a recuperación y el apoyo a la población.

Vigésimo Quinto. - La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlas o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

Vigésimo Octavo. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley Siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persuasión de los delitos o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la impartición pueda:

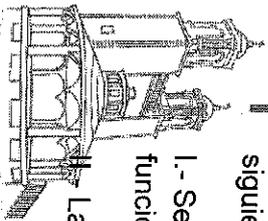
- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vía o la salud de las personas;
- b) Menoscabar lo difundir las estrategias para combatir las acciones delictivas
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminada a disuadir o prevenir disturbios
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas

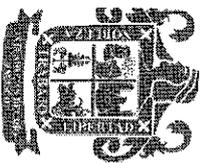
De igual forma la información que corresponda a servidores públicos laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona lo servidor público, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos:

I.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

La prevista en la ley de Seguridad Pública del Estado

Luis Aurora Peña





Artículo 30, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

• Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.

De esta forma advertimos que la reserva de la información es excepcional y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, por lo que su negación debe justificarse.

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que, para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

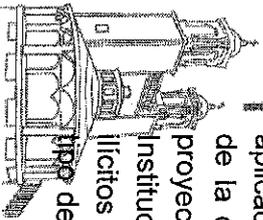
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
 - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Luis Amoro Benito

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es preciso exponer brevemente un antecedente respecto de la reserva de información objeto de esta sesión del Comité. Entrando al estudio de la información que fue solicitada en donde requiere saber **el porcentaje de la totalidad de elementos de seguridad pública con los que se cuenta en esta Comisaría que fueron sometidos a pruebas de control y confianza, así como los resultados indicando cuantos de los elementos aprobaron o bien indicar de quienes pasaron o quienes no**, se considera información reservada, debido a que se trata de personal operativo de esta Comisaría deberá considerarse como impropcedente su acceso dichos documentos ya que los exámenes de control y confianza son aplicados por personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al personal de la comisaría de Seguridad Ciudadana, al revelar dicha información se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Institución, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para ellos, porque al conocer este tipo de información, se podría enfocar en la capacidad del cuerpo policiaco dependiente de





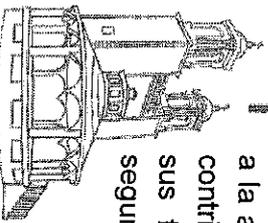
esta institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en la protección a la personal y bienes, que por ley, es obligación de esta institución lo que conviene a la seguridad publica en este municipio, así como se pondría en evidencia parte del estado de fuerza al revelar capacidad de elementos con los que se dispone y parte de su formación para la ejecución de sus actividades en afán de proteger la seguridad de los ciudadanos.

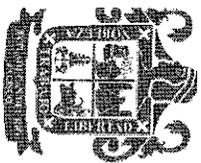
Además en relación a dicho requerimiento, la ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objeto principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionara aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y e incumplimiento a este obligación pudiera generar una sanción, pues debe además considerarse que este Sujeto Obligado no es el generador de esta información ya que únicamente recoge los certificados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de los elementos evaluados por el personal de dicho Centro, en donde se indica de manera textual que es información confidencial y de reservada, ello en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 de La de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala "Los examen de las evaluaciones de control de confianza serán consideradas documentos públicos con carácter de reservados.

Dichos documentos deberán ser sellados y formados por el servidor público que los autorice.
2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la ley de información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, de igual forma el artículo 21 de la citada Ley contempla: "La violación a la confidencialidad y a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal".

Luz Aurora Pérez

Aunado a lo anterior señalar que aunque se trata de una dato que se pudiera considerar en parte estadístico, pone en riesgo la seguridad del municipio, ya que al sacar a la luz pública dicha información, ocasionaría un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia de Seguridad publica así como limitar las funciones institucionales del este Sujeto Obligado, toda vez que al dar a conocer el porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así como el número de elementos que fueron aptos, no aptos de evaluación de control de confianza, restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en este Municipio, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo establecido el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los proceso de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pueda ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones cuentan con un alto perfil en su beneficio y en perjuicio de la población en el estado y en nuestro municipio, ya que al contar con dichos documentos completos, dichos datos y dichos resultados se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en el cuerpo operativo dependiente de esta Ayuntamiento que han sido dados de baja o en su caso los elementos operativos, no descartándose que dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de así actividades que realiza el personal operativo de esta dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Comisaría que fueron sometidos y aprobados o no en sus resultados de los exámenes de control y confianza, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza, pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que estos cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como el manejo de las armas con lo anterior los grupos delincuenciales podrían facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual para la protección a dicho dato contribuye como un factor crítico de éxito para la seguridad en este municipio, que tiene entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad publica en el Estado.

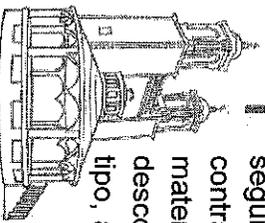




Es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es la seguridad pública y prevención del delito, a fin de continuar garantizando el bienestar general de la sociedad. Así mismo al haber entrado al estudio de la información consistente a este tipo de exámenes surge también la motivación para clasificar como información confidencial y de reservar, los datos contenidos en esos documentos derivados de los exámenes en estudio, que son originados por las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación, Control y Confianza al personal operativo de esta Dependencia, que luego se proceda legalmente en base a los resultados de los mismos, resaltando que sólo es poseedora de los certificados expedidos por ese Centro y que los exámenes son enfocados al personal operativo de lo cual se desprende que básicamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos por los ordenamientos, que conllevan a evitar su discusión, distribución o comercialización indebida, que como Entidad Pública que tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos en particular a la vida privada y a la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados, nombramientos, de entre otros datos que son consideradas análogos y que pudieran afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evoluciones además de existir la posibilidad de que en lo posterior sigan siendo aplicados al personal de esta institución, resulta ser convincente dicha clasificación que incluya los exámenes y listas de elementos que se les fuera aplicar en lo futuro a que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en el municipio que ha sido implementada de manera permanente, en este sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencia que la constitución señala, por lo que en una de las acciones que desempeña esta Comisaría de Seguridad Pública, se funda en métodos, logística y estrategias, implementados por el personal operativo, siendo a estos quienes se les aplico las citadas evaluaciones. Se deben de tomar las medidas legales y pertinentes respecto a la seguridad para el personal de esta dependencia es por lo que a hacer del conocimiento público, la información relacionada con elementos operativos de esta institución y otros servidores publico acreedores a dichas evoluciones a quienes se les aplico o en su caso a las que se les podrían aplicar las evaluaciones en cita, se manifestaría un daño latente a su integridad física economía, familia e inclusive a su desarrollo personal y profesional, en virtud de que la información contenida en dicha documentación resulta ser esencial en el derecho que se tiene como ser humanos, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencial y cualidades con motivo de sus interrelaciones son otras personas y frente al Estado.

Cabe reanudar que la información ahora peticionada, es considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de confidencialidad y reserva, sin dejar de indicar que los propios Lineamientos de clasificación emitidos por el Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco que también contemplan dicha información como tal, normatividad aplicable que ha quedado debidamente indicada con antelación, además no se debe de perder de vista que al revelar a la luz pública la información contenida en los documentos derivados de dichos exámenes se pudiera lesionar o perjudicar a estos así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esa dependencia dejando latente un daño inminente, no debiéndose olvidar que la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir con los objetivos fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas masi como preservar las libertades el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información requerida o aun el hacer versiones publicas existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines de la seguridad pública se vean mermados y afectado implicando un latente y probable daño en contra del personal o afectación a las funciones actividades y obligaciones que la ley de la materia le atribuye a esta institución, así mismo crearía una inconformad y a la vez desconfianza en los elementos que en un futuro se les fuera aplicar una evaluación de este tipo, así como intentar esquivar o alterar la información que les podría requerir o incluso el

Juan Aurora Plata





evidenciar y manipular los cuestionamientos que se realizan a los servidores públicos de esta Dependencia.

Resulta de vital importancia además, destacar que la información en materia de seguridad pública, debe mantenerse en reserva, en virtud de que implica la seguridad del Municipio y la tranquilidad del mismo, toda vez que todas las estrategias que se agotan a fin de consolidarlas ya que consta en trabajar a fin de conseguir sus mayores alcances la prevención de conductas ilícitas, ello de acuerdo a que la seguridad pública le corresponde en el ámbito de su competencia al Estado respetado las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respecto a los derechos humanos, que tienen como uno de los fines principales el de proteger y respetar la vida, integridad corporal, la dignidad y los derechos de la personas que fungen como personal operativo de esta institución, procurando un ambiente de armonía y tranquilidad pública en el Estado, ya que al otorgar los documentos como tal, se estaría poniendo en riesgo dichos fines.

A través de la argumentación que se encuentra en el citado documento se exponen los riesgos que supondría el revelar el dato respecto del porcentaje de elementos que fueron sometidos a control y confianza, así como el número de los que resultaron aptos o no de los resultados de control y confianza de los elementos que posee la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado, revelaría en este sentido un daño a la seguridad pública y a los documentos competentes.

En este sentido, respecto de la información solicitada que nos ocupa, resulta preciso exponer que cuando el solicitante menciona ("se cita textual"): **Porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza, así como del Número de policías que habían aprobado el control de confianza dentro de periodo solicitado con resultados del 2012 a la fecha, respecto de cuantos elementos de seguridad cuentan con dichos exámenes y cuantos han aprobado, refiriéndose a la capacidad humana con la que se cuenta para garantizar la seguridad de la ciudadanía en este municipio, estamos frente a información reservada por un periodo de tiempo solicitado está comprendido en el periodo de reserva.**

Expuesto lo anterior, se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 mencionado en párrafos anteriores:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comentario señala en su fracción I, que "la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley".

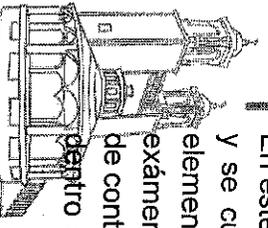
La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma Ley Respecto la información solicitada en los puntos señalados anteriormente

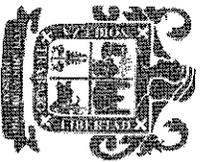
el Comité de Transparencia considera que la información referente a la cantidad de las armas largas y cortas (propias y en comodato), así como la cantidad de chalecos antibalas (no caudados), sí se encuentran previstos en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracción I, en sus incisos

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

En este sentido, tenemos que el primer supuesto del artículo 18 de la Ley citada se actualiza y se cumple, pues al revelar el porcentaje del total número solicitado de la totalidad de elementos de seguridad con el que se cuenta en el municipio han sido sometidos a los exámenes de control y confianza, así como cuántos de ellos han aprobado o no los exámenes de control y confianza, es como revelar la capacidad de reacción humana con el que se cuenta dentro de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, además relvaría su formación o

Luis Amoro





preparación para que quede evidencia la capacidad de ejecución con la que cuentan los elementos a la hora de poder ejecutar las funciones que les son inherentes a su cargo para prevalecer la seguridad, además de causar perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, apartado B, fracción V **"la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva (...)"**, por lo que la revelación de la información respecto a al porcentaje de elementos sometidos a los exámenes de control y confianza, y revelar la información respecto cuántos de ellos si aprobaron o no los exámenes de control y confianza siendo aptos o no por medio de los resultados de dichas evaluaciones, permitiría conocer en detalle la capacidad del personal de la Policía Municipal para actuar en cumplimiento de sus atribuciones, específicamente aquellas respecto Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, evitar la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno; así como, a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, estipuladas en la fracciones I del artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ixtlahuacán del Río

La revelación de dicha información en específico para conocer cuántos si cuantos no pasaron los exámenes de control y confianza otorga un panorama detallado de los elementos operativos mediante los cuales se revelaría la capacidad del estado de fuerza del municipio, así como se pondría en riesgo la integridad personal de quienes laboran en la corporación policiaca municipal, realizan y desempeñan sus atribuciones.

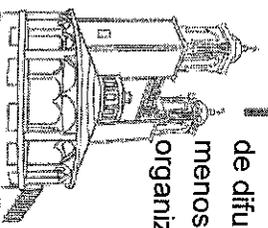
Luis Amaro Peña

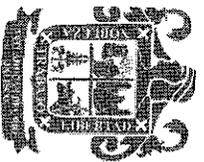
En este sentido, y respecto de la revelación de la cantidad de armas, se actualiza también la hipótesis del inciso c), fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que resultaría posible realizar un cruce de información entre la cantidad de personal operativo y/o efectivos de la Policía Municipal, respecto de la cantidad de elementos que apenas están iniciando su formación, lo que develaría (en caso de que así fuera) el desempeño de las funciones de seguridad municipal de elementos sin la portación de arma de fuego. Lo aquí descrito pondría en riesgo la seguridad e incluso la vida de quienes forman parte de la Comisaría de la Policía Municipal, en específico.

En mérito de los antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Comité determina fundada y motivadamente que la difusión de la información consistente en porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así como el número de elementos que aprobaron o no dichos exámenes, es decir dar a conocer en parte los resultados de los exámenes de control de confianza de todos los elementos operativos de la Comisaría de esta institución, deberá ser información reservada y de carácter confidencialidad.

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer la capacidad que tiene esta institución para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco, atenta contra el interés público y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio invisible a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz publica en este municipio.

El numeral décimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación de Información refieren que la información podrá calificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada.





Autorizar la reproducción de la información que hace consistir en "Porcentaje de elementos de seguridad publica sometidos a los exámenes de control y confianza, así como conocer el número de elementos que aprobaron o no dichos exámenes a partir del año 2012 a la fecha, es información reservada.

Toda vez que esta información encuadra en la información que debe de ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de Reservada y Confidencial, por ser información que permite conocer la capacidad de los elementos que conforman la Comisaría; toda vez que, de proporcionar el dato en los términos pretendidos incluyendo el proceso de formación, toda vez que proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información relevante en materia de seguridad pública, con la que se dejaría en evidencia la capacidad con que se cuenta dicha área para hacer frente los delitos cometidos en este municipio, aunados que con ello se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha área. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integra, así como la conformación y la estructura de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, comprometiéndolo con ello el orden y la paz pública, ya que se pondría en riesgo como se dio al personal que labora en dicha Comisaría, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integra, se pone en evidencia la capacidad de esta institución para hacer frente a la delincuencia.

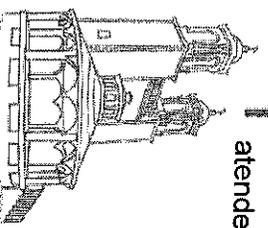
Ahora bien, el segundo elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que "la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal".

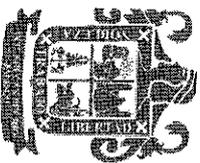
Luzo Aurora Peña

Así, revelar la documentación respecto del porcentaje de elementos sometidos a los exámenes de control y confianza así como cuántos de ellos aprobaron y cuantos no, es decir parte de los resultados de control y confianza de los elementos operativos con las que cuenta la comisaría general de seguridad ciudadana de manera detallada en lo que respecta así como la información de las bajas y los procesos de bajas existentes por dicha causa develaría una posible vulnerabilidad en los expedientes solicitados en posesión de esta institución, atenta el interés público protegido por la ley, tratándose de la capacidad para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de Ixtlahuacán del Río.

Si partimos del hecho de que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardarla integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, la divulgación de la información en materia de seguridad pública pondría en evidencia la capacidad de acción de la Policía Municipal no sólo para la prevención del delito, pero para hacer frente a emergencias y al combate de actos delictivos, lo que además podría poner en riesgo la propia integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida misma de los elementos policiales.

Siendo la seguridad el interés público por proteger, ¿De qué forma atenta la revelación de la información objeto de la solicitud contra dicho interés? El porcentaje total de elementos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza, así como la cantidad de elementos que pasaron dichos exámenes o la cantidad de quienes no pasaron, se considera información reservada, pues al otorgar la cantidad total de elementos pondría en una situación de vulnerabilidad a la corporación, además de que constituirá de la estrategia de seguridad pública municipal, en el sentido de que se trata de personal de seguridad a través de los cuales se trabaja para inhibir actos delictivos en el territorio del municipio, así como atender las emergencias y los propios delitos que sean cometidos.





La develación del porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza, así como la cantidad de elementos totales que aprobaron o no dichos exámenes que pertenecen a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de este municipio, equivaldría a dar a conocer la capacidad de la fuerza policial de que dispone la Comisaría para actuar en determinadas situaciones, toda vez que se publicaría el número total de elementos que conforman la institución, así mismo aunado a dicho dato al entregar el número de cuántos de esos elementos pasaron o no los exámenes de control y confianza, afectaría su capacidad para protegerla seguridad, puesto se pondría en evidencia parte de la formación policial con la que se cuenta.

Resulta pertinente mencionar que los grupos transgresores de la ley, al conocer la cantidad de elementos totales estaría en condiciones de anticiparse, eludir, repelar, obstaculizar, o bloquear las operaciones policiales, a través del conocimiento de las capacidades técnicas y operativas de la Policía Municipal.

La cantidad relacionada con el número de elementos que pasaron o no los exámenes de control y confianza, constituye sin duda información estratégica que podría permitir las vulneraciones del orden público a partir de un análisis de la capacidad de respuesta en los elementos humanos de la policía municipal frente a un acto que atente contra la seguridad del municipio y de quienes en el habitan.

La argumentación expuesta aplica también para el caso del dato relacionado con la cantidad de elementos que se encuentran en el curso inicial, ya que se trata de información relacionada con la formación o capacitación con la que cuentan los elementos de seguridad municipal para poder salvaguardar la vida de los ciudadanos.

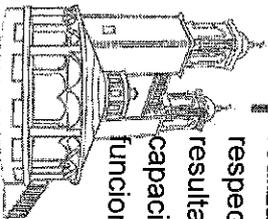
En este contexto, la entrega de información sobre el porcentaje de elementos sometidos a prueba de control y confianza, así como la cantidad de elementos de seguridad pública municipal aprobaron o no dichos exámenes, pone en riesgo no solo la actividad propia de la institución y proteger a la población sino a las estrategias de las personas encargadas de tal actividad, es decir, de los efectivos de los Comisaría de la policía.

En este sentido, la publicidad de la información por si misma o a través de un ejercicio sencillo de relación de información representa un riesgo real no sólo del interés público tutelado por la ley, sino también la seguridad de los elementos dedicados a inhibir y combatir actos delictivos, ya que resultaría posible conocer no solo la información del porcentaje total de elementos sometidos a los exámenes de control de confianza sino también cuantos aprobaron y cuantos no, esto afecta en su proceso de formación y protección a disposición (o no) en el ejercicio de sus responsabilidades.

En este sentido, a partir de la información en comentario puede realizarse un ejercicio analítico con datos estadísticos, pero siguen siendo técnicos y detallados que permita contar con un panorama preciso de la capacidad de reacción de elementos de seguridad con el que cuenta la Policía Municipal, lo que resulta riesgoso y atenta contra los trabajos de preservación del orden público. Y de seguridad de las personas y sus bienes, así como de prevención de conductas que constituyan infracciona las disposiciones municipales.

Como conclusión en este punto resulta preciso preguntarse: **¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir y obstaculizar las funciones de la Policía Municipal con el conocimiento del porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza, así como los resultados de los mismos, indicando la cantidad de elementos de seguridad pública municipal que aprobaron o no dichos exámenes?**

Es posible anular, impedir, obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de la información respecto del porcentaje de elementos de quienes si fueron aptos y quienes no respecto de los resultados de control y confianza. Ya que se trata de información específica respecto a las capacidades humanas con la que cuenta la Policía Municipal para el desempeño de sus funciones.



Luz Amor Parker



Es posible evitar, evadir, obstruir o repeler la acción de la Policía Municipal a través del conocimiento del porcentaje de elementos sometidos a dichos exámenes y la cantidad de elementos de seguridad pública que pasaron o no dichos exámenes ya que quien pretenda delinquir podrá determinar la capacidad de reacción de la propia Policía Municipal y con ello obstaculizar el desarrollo de las acciones destinadas a la preservación de la seguridad del municipio y de sus habitantes.

A partir de la entrega de información resulta posible realizar un análisis respecto de la suficiencia o insuficiencia de la totalidad de la capacidad humana con la que se cuenta en la Comisaría, ya que el recurso humano operativo con el que se cuenta, así como la información respecto a la cantidad de elementos que aprobaron o no los exámenes de control y confianza, se puede inferir si el estado de fuerza de la capacidad operativa para satisfacer la cobertura de la institución que se desempeña en funciones de seguridad.

Además de lo anterior, existe un supuesto que dotaría, a quien decidiera delinquir, de los elementos informativos necesarios para anular, impedir u obstaculizar las funciones de la Policía Municipal, al conocer la totalidad de la capacidad y formación humana para enfrentar la delincuencia.

Como conclusión, revelar la información descrita en esta acta respecto del periodo con el que se cuenta que es de 2012 al 2022 en cuanto al porcentaje de elementos sometidos a pruebas de control y confianza así como de la cantidad de elementos que aprobaron o no dichos exámenes, representa un riesgo real, demostrable y representa un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública municipal.

Lusa Amara Perla

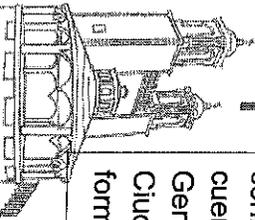
Como tercer elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta preciso abordar lo estipulado en su fracción III: el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

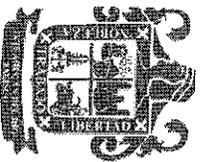
En este sentido resulta pertinente preguntar: **¿Qué beneficia más al ciudadano: ¿conocer la información respecto del porcentaje de elementos de la comisaría que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza y de la cantidad de elementos de seguridad pública con que cuenta la Policía Municipal que aprobaron o no dichos exámenes, o proteger la seguridad pública municipal y las actividades de prevención y persecución de los delitos?**

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información, este Comité de Transparencia sostiene que estamos frente a un beneficio superior en proteger la información objeto de la solicitud, motivo por el que se realiza la siguiente ponderación:

Supuesto	Interés público de entregar la información	Interés público de proteger la información
Conocer la información respecto del porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza y la cantidad total de elementos de seguridad pública con que aprobaron o no dichos exámenes de control y confianza con los que se cuenta en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (parte de su formación o capacitación	Si el solicitante accede a la información, se garantizaría su derecho de acceso a la información pública, sin embargo se pondría en riesgo la seguridad del municipio y sus habitantes.	Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que resultaría negativo, pues se trata de derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Handwritten signature]



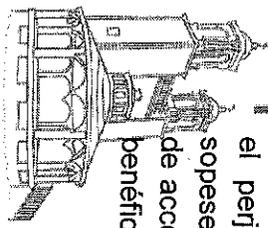


<p>policial) dentro del periodo de tiempo del 2012 al 2022</p>	<p>Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como de preservar el orden, la seguridad y la paz públicas, siendo labor del municipio (a través de sus autoridades) proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad, los derechos humanos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad en Ixtlahuacán del Río, Jalisco.</p>	<p>Sin embargo, la protección de la información permitiría: Que no se ponga en riesgo la seguridad pública del municipio, a través de la entrega de la información respecto del porcentaje del total de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así como la cantidad de esos elementos que aprobaron o no los exámenes de control y confianza, evidenciando así los resultados de los exámenes de control y confianza, siendo esta información otorgada por el Estado y además de ser información respecto de las capacidades humanas al revelar el dato se vulneraría la capacidad de la Policía Municipal para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Que no se ponga en riesgo la vida de los servidores públicos encargados de la seguridad pública municipal, al ser susceptibles a represalia del crimen organizado por revelar la capacidad humana y formación de la misma.</p>
--	---	--

Luzo Amara Porten

En conclusión, respecto del punto anterior, la información de la cual trata la presente acta y que es de seguridad pública, resulta estratégica para mantener la seguridad en el municipio. su reserva permite que puedan desempeñarse con efectividad las labores encaminadas a prevenir, inhibir, combatir y neutralizar las actividades delictivas dentro del municipio, garantizando la seguridad y la paz. Igualmente, con la reserva de la información se protege la seguridad e integridad física y psicológica de los elementos policiales, al permitir que desempeñen sus funciones sin que sea posible determinar la suficiencia o no de la capacidad y formación de los elementos de seguridad con que cuentan.

Respecto de la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala lo siguiente: la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es preciso manifestar que este principio consiste esencialmente en que sopesemos un derecho sobre otro y se busque la alternativa que restrinja menos el derecho de acceso a la información pública. En otras palabras, significa determinar qué resulta más benéfico en esta colisión de derechos: el derecho de acceder a la información pública o la





seguridad en su persona y sus bienes que deben gozar los habitantes de las colonias objeto de la solicitud de información.

La ponderación anterior se realizó en el cumplimiento respecto de la fracción III del artículo 18 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, concluyendo que la publicación o entrega de la información derivada del porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza y la cantidad total de elementos de seguridad pública que pasaron o no dichos exámenes, es decir, revelar la información de los resultados de los exámenes de control y confianza, pone en riesgo la atribución municipal de mantener la seguridad de las personas y sus bienes, así como la propia vida de los funcionarios dedicados a ello.

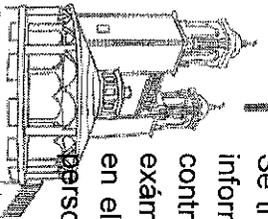
Expuesto todo lo anterior, y justificados los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presentan a continuación la demostración de que el daño de entregar la información es presente, probable y específico.

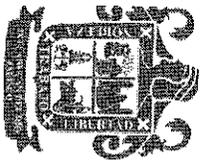
Representa un **daño presente** ya que todos los días los elementos de la Comisaría de la Policía Municipal realizan actividades tendientes a mantener y preservar el orden público, así como preservar la seguridad de las personas y sus bienes en el territorio del municipio, así configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información solicitada y demás datos, que contienen o se derivan de estos documentos ya que son emitidos por el Centro de Evaluación, Control y Confianza en este municipio, ya que al hacerlos públicos se evidenciaron datos que ponen en riesgo las acciones destinadas a la preservación del orden y armonía en este municipio, no descartándose que con dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el proceso operativo de esta Dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Comisaría e indicar también el porcentaje de ellos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza y la cantidad de quienes pasaron o no dichos exámenes o en su caso los elementos que serán sujetos a procedimientos legales que establece la Ley del sistema de seguridad pública del estado de Jalisco, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control y confianza, se podría facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual la protección a dicho dato contribuye con un factor crítico de existo para la seguridad en este municipio, ya que entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden tranquilidad, y seguridad pública de este municipio. En este sentido, se trata de un daño presente pues se trata de una actividad cotidiana y permanente, cuyo riesgo se actualiza en este momento.

Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar información que precise el porcentaje de elementos de seguridad pública que fueron sometidos a exámenes de control y confianza así como la cantidad de elementos de seguridad pública que pasaron o no dichos exámenes que son elementos adscritos a esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana, se pone en riesgo la integridad física, la vida y la de las familias. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que esta Comisaría de Seguridad Ciudadana está llevando a cabo, ya que con es del dominio público, las cifras han incrementado considerablemente; por lo cual, ha sido necesario llevar a cabo estrategias que permitan hacer frente a los delitos por el cual se ven afectadas las labores de esta institución, de manera que la hacer pública la capacidad de reacción, preparación o formación de la totalidad de elementos que conforman el estado de fuerza requerido por medio de datos estadísticos por el solicitante, se pone en desventaja la principal labor de un área en específico, sin que se descarte un atentado en contra de la seguridad pública.

Se trata de un **daño probable** ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto al porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así como el número de los elementos aprobado y reprobados en los exámenes de control y confianza, se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en el cuerpo policiaco dependiente de esta institución, aprovechándose de lo anterior las personas inculcadas en la comisión de actos delictivos e ilícitos ya que este tipo de

Luis Aurora Peralta





información es de mucho interés para estos porque al conocer este tipos de cosas los grupos delictivos se podrían enfocar en la capacidad del cuerpo policiaco dependiente de esta institución para vigilar , custodiar, controlar y reaccionar en los que respecta al resguardo de las personas bienes y armonía en este municipio, que por ley, es obligación de esta institución lo que concierne a la de seguridad pública de este municipio, siendo el objetivo principal de equilibrar el derecho del incluido frente a tercero y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público que son derechos de una entidad manera que la del simple interés de tener esa información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que compromete la seguridad pública del municipio y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción para quien proporcione sin sustento legal dicha información, ya que pueda desarrollarse una planeación o diseño de estrategias por parte de la delincuencia organizada de evasión de la acción tanto de prevención como de combate a las actividades que atentan contra la seguridad pública, poniendo en riesgo a la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio de Ixtlahuacán del Río.

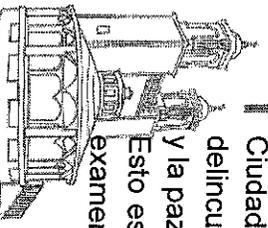
Se indica el daño ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto del porcentaje de los elementos totales de la corporación de seguridad pública municipal fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así mismo la cantidad total de elementos de seguridad que aprobaron o no dichos exámenes, por ende se estaría entregando el dato de cuántos de ellos no los pasaron en dado caso, es decir, se revelaría el dato de cuántos están en dicha formación, cuantos ya la tienen dentro de la Policía Municipal pueda desarrollarse una planeación o diseño de estrategias por parte de la delincuencia organizada de evasión de la acción tanto de prevención como de combate a las actividades que atentan contra la seguridad pública, poniendo en riesgo a la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio de Ixtlahuacán del Río, puesto al revelar dicho dato se estaría vulnerando parte de la información del estado de fuerza con el que cuenta el municipio dentro de sus recursos humanos.

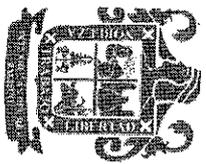
Lusa Amesa Peña

Se considera que la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal que labora en el área de la cual se pretende obtener información, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable. En este contexto, dentro de las funciones que desempeña el personal adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, probablemente un daño a la integridad de la corporación en general, que bastaría con conocer a detalle el porcentaje de elementos sometidos a dichos exámenes y la cantidad de los aprobados o no, lo que aprovecharían los delinquentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de esta institución.

Se trata de un **daño probable** ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto del porcentaje del total de elementos que fueron sometidos la cantidad total de los elementos de seguridad pública y respecto de la cantidad de ellos que se encuentran en formación (curso inicial), por ende se estaría entregado el dato de cuántos de ellos ya la terminaron de la Policía Municipal pueda desarrollarse una planeación o diseño de estrategias por parte de la delincuencia organizada de evasión de la acción tanto de prevención como de combate a las actividades que atentan contra la seguridad pública, poniendo en riesgo a la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio de Ixtlahuacán del Río, esto es, al conocer parte de la formación con el que cuentan y la totalidad de elementos de seguridad a disposición de la Comisaría general de Seguridad Ciudadana se estaría en riesgo de que se utilizara dicha información por parte del crimen organizado par aun posible a ataque al estado de fuerza de este municipio.

Se indica un **daño específico** que produce su acceso, entrega y/o difusión pues atenta contra el interés público protegido por la ley, toda vez que con ello se denotaría la capacidad del estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de este municipio para la formación de los elementos y el combate a la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad de la institución en el desempeño de sus funciones operativas. Esto es así, ya que al dar a conocer el porcentaje de elementos que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza asu mismo la cantidad total de los elementos de seguridad





pública con el que se cuenta en la Comisaría de Seguridad Ciudadana que aprobaron o no dichos exámenes (que es parte de su formación o preparación para el ejercicio de sus funciones, que por ende se podría obtener el dato de cuantos elementos ya pasaron por dicha etapa, lo que podría provocar el sacar conclusiones acerca de que tanta formación o capacitación se cuenta en la comisaría por parte de los elementos, y esto vulnera parte de la capacidad de reacción ante el combate con la delincuencia) se denotaría la capacidad humana con la que se cuenta para hacer frente al combate a los delitos y la preservación de la seguridad pública, es evidente que se crea un riesgo para esta institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

Se podría en riesgo la integridad física de los elementos de esta Comisaría así como la seguridad pública del municipio y acciones de prevención del delito, ya que en caso de publicar el porcentaje del total de elementos sometidos a exámenes de control y confianza y la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza, así como demás datos contenidos o derivados en dichos exámenes que se aplican al personal de esta institución, se vulnerarían las acciones implementadas para mantener la seguridad en del municipio incumpliendo con esto los objetivos de prevenir y combatir delitos así como los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información requerida así como cualquier otro dato, contenido o derivado de dichas evaluaciones, se afectara la seguridad pública en la entidad con el mismo resultado.

Luis Amos Peña

De lo anterior puede inferirse que específicamente, para el momento en que ponga a disposición la información, podría determinarse la calidad del estado que guarda la fuerza del sujeto obligado, arrojando la situación actual del resultado de los exámenes de control y confianza.

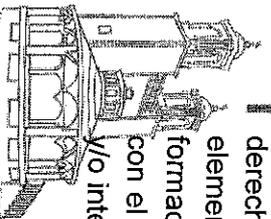
De lo anterior puede inferirse que específicamente, para el momento en que ponga a disposición la información, podría determinarse el estado que guarda la fuerza de elementos humanos, arrojando la situación actual de la capacidad y formación humana de los elementos de la seguridad pública, su cantidad y posiblemente su grado de formación o preparación para la realización de sus funciones en cuestión de lo requerido específicamente con la cantidad de elementos que se encuentran en curso inicial (o formación inicial), por ende se entendería cuantos de los elementos ya cuentan con ella.

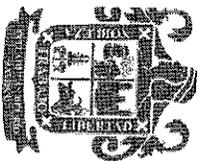
Después de analizar cuidadosamente los propuestos, se puso a votación la misma, resultando lo siguiente:

Habiendo realizó un análisis minucioso de la propuesta del Secretario Técnico, el Comité según sus atribuciones derivadas del artículo 30.1 III de la Ley de la materia de conformidad con lo establecido por los artículos 17.1.1. a) y c) fracción X, y 18.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se acordó la forma unánime aprobar la propuesta, la justificación que hace referencia al artículo 18.1 IV. De la Ley.

Habiendo encontrado que la prueba de daño cumplimentada en la presente acta encuadra con lo que hace referencia el ciudadano en la sociedad de información corresponde a la presente sesión, se acordó de forma unánime clasificar como reservada la información referente a los documentos respecto de los exámenes de control y confianza de los elementos operativos de la Comisaría así como la información del porcentaje de elementos sometidos a exámenes de control y confianza así mismo la cantidad de elementos aprobados o no en dichos exámenes pertenecientes a la Policía Municipal es información reservada.

A su vez, el presidente agrega que el derecho humano que se está protegiendo, entre otros es el de la vida, el cual debe darse un lugar primordial, pues sin este no existirían los demás derechos y divulgar la información referente al estado de fuerza humano (porcentaje de los elementos sometidos a los exámenes de control y confianza), así como su preparación o formación (cantidad de elementos aprobados o no en dichos exámenes de control y confianza) con el que cuenta la Comisaría, además, puede proporcionar atentados en contra de la vida y/o integridad de los Ciudadanos de Ixtlahuacán del Río y de los propios elementos





Finalmente, el presidente propone concretizar la prueba de daño conforme a la legislación, por lo que la puso a consideración y a votación, resultando en lo siguiente:

ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la prueba de daño elaborada por el Comité de tal manera que quede de la siguiente forma:

1. Prueba de Daño

I. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Artículo 17. Información reservada. - Catálogo

1. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos:

... c) Ponga en riesgo la ida, seguridad o salud de cualquier persona:

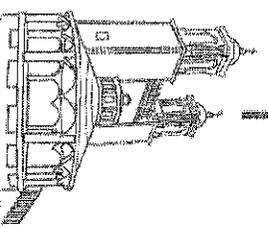
... x) La considerada como reservada por disposición legal expresa

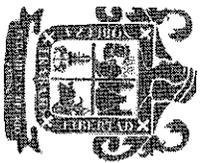
Luis Aurora Peña

II. **Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:** La información es materia de seguridad pública, por lo que la divulgación de la información correspondiente al porcentaje de elementos de seguridad que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así mismo la cantidad de elementos que pasaron o no dichos exámenes, sería revelar los resultados de los exámenes de control y confianza generaría daños en las estrategias de combate al crimen y se evidenciaría la capacidad de reacción de la Comisaría, quedando esta vulnerable o ser presa de algún delito o ataque, además de que pondría en riesgo la integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida de los ciudadanos y los propios elementos de la Comisaría de la Policía Municipal con motivo de su actividad y facilitar cualquier agresión en su contra. Esto, en consecuencia, pone en peligro la integridad y la vida de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos.

III. **¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?** La información relacionada al porcentaje de elementos totales de esta comisaría que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza y la cantidad de elementos que aprobaron o no los exámenes realizados, sería como revelar los resultados de los exámenes de control y confianza, se considera información reservada, pues de ella se puede dilucidar las estrategias para mantener y para tener la seguridad en el municipio, por lo que mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, al protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar los delitos dentro del municipio, de tal manera que se garantice la seguridad de los habitantes, se conserve el estado de derecho, se busque la impartición de justicia y se proteja la seguridad e integridad física de los ciudadanos del municipio.

IV. **Principio de proporcionalidad:** Por lo cual la reserva de esta información respecto al principio de proporcionalidad pues es un tema de seguridad municipal y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio de la sociedad por la afectación directa que se provoca a los cuerpos de seguridad, ya que la reserva va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es el de la vida y el de la integridad física de los elementos de seguridad.





2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:
 - I. **El nombre del Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco
 - II. **El área generadora de la información y/o de quién la tenga en su poder:** Comisaría general de Seguridad Ciudadana
 - III. **La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza:** No existe acta ni acuerdo previo
 - IV. **Los criterios de clasificación de información aplicables:** Los lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto, lo cuales aún se encuentran vigentes
 - V. El fundamento legal y la motivación. El antecedente citado Artículo 17.1 a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

MOTIVACION: La divulgación de la información en materia de seguridad pública pondría en evidencia la capacidad de respuesta de los elementos operativos al divulgarse el porcentaje de elementos totales de la corporación así como el número o cantidad total de elementos que aprobaron los exámenes de control y confianza, es indicar cuantos si son aptos y quienes no esto a consideración de los resultados de los exámenes de control y confianza de cada uno de los elementos operativos de seguridad de las herramientas y equipo que utiliza la Comisaría de la Policía Municipal para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, lo que podría poner el riesgo la integridad física y mental, salud, seguridad y vida de los elementos policiales y demás servidores públicos parte de la Comisaría de la Policía de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, al ser sujetos de represalias, con motivo de su actividad, y en consecuencia la de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos, así como la de cualquier servidor público.

Luz Aurora Peña

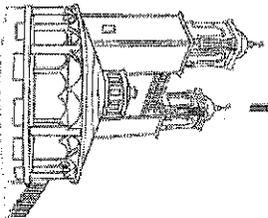
De esta información se puede dilucidar las estrategias para mantener la seguridad en el municipio, por lo que, mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar delitos dentro del municipio así como manera que se garantice la seguridad de los habitantes, y se proteja la seguridad e integridad física de los elementos de la Comisaría de la Policía Municipal, por dichos motivos se da a conocer que dichos datos referentes a la información del porcentaje de elementos sometidos a exámenes de control y confianza e indicar la información de cuántos de ellos pasaron a los dichos exámenes, es decir, quienes resultaron aptos y quienes no en los resultados de los exámenes de control y confianza comprometen en parte al estado de fuerza del municipio, por lo que se procede su reserva.

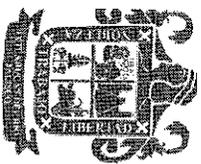
El carácter de reservada: La información respecto al porcentaje de elementos sometidos a exámenes de control y confianza así mismo la cantidad total de elementos que aprobaron o no dichos exámenes, es como evidenciar los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos de seguridad pública del Municipio, ya que esto develaría la capacidad del estado de fuerza que posee la Comisaría de la Policía Municipal

- II. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; La reserva de la información se reserva por 5 años
- III. La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: No aplica en la presente

Por último, este Comité de Transparencia sostiene que la reserva debe hacerse por **5 años**, encontrando fundamento en el artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se:





RESUELVE:

Único: Se clasifica como información reservada por una temporalidad de 05 años, el porcentaje de elementos de seguridad pública que fueron sometidos a los exámenes de control y confianza así como la cantidad de elementos operativos de esta Comisaria que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza, lo anterior en los c) y f), y 42.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 13 y 21 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21, 22 y 40 fracciones I, II y XXI y 139 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 27 y 106 fracción XVIII, 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como el Lineamiento Cuarto, Décimo Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, fracción I, Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez agotado el segundo punto del orden del día, se continúa con el desarrollo de la sesión.

Una vez dicho y expuesto lo anterior, se procede a la votación respectiva apara la reserva de información expuesta:

- d) Pedro Haro Ocampo, Presidente Municipal y Presidente del Comité. "A favor"
- e) Elisa González Rodríguez Contralora Municipal, integrante y Vocal del Comité. "A favor"
- f) Luisa Aurora Rodríguez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Planeación Institucional y Secretaria del Comité. "A favor"

Luisa Aurora Rodríguez

ACUERDO TERCERO. - En razón de lo anterior el Comité de transparencia determina por unanimidad; CONFIRMAR LA DECLARACION PARCIAL DE RESERVA DE INFORMACIÓN de la información solicitada en el expediente 555/2021 de conformidad con lo previsto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, por reserva de la información.

CUARTO. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA PARCIAL (DEL AÑO 2008 AL AÑO 2011), AL IGUAL QUE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO PARCIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BAJO EXPEDIENTE 555/2022

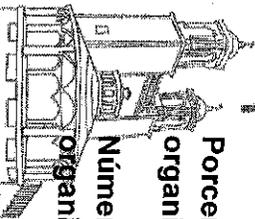
La Secretaría del Comité de Transparencia toma el uso de la voz: Para continuar con la presente se menciona que derivado de la solicitud de información en mención del presente caso que se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISA! 2.0, bajo folio interno 140285122000275, derivada por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, bajo oficio CGES/UT/08162/2022, bajo expediente LTAIPJ/CGES/0229/2022, recibida en esta Unidad de Transparencia, quedando entonces registrada en esta dependencia bajo expediente 555/2022, registrada en esta unidad de transparencia el día 17 diecisiete de Noviembre del 2022, con asunto de lo que a la letra dice:

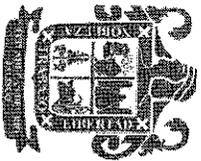
"Solicito la siguiente información:

Estado de fuerza – por estado, organización policial y año (desde 2008)

Porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza , por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías que habían aprobado el control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)





Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinarias o penales por estado, organización policial y año (desde 2008).” (sic)

Por lo anterior se llevaron a cabo las gestiones necesarias con el área competente, es decir, con la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, recibiendo por parte de dicha área la siguiente respuesta:

Recibiendo el oficio que remitió el área competente para dar trámite a lo solicitado, la cual es la Comisaría general de Seguridad Ciudadana bajo número de oficio CSC258-11-2022, mediante el cual informa que una vez analizado los datos en cuestión se determina que solo se cuenta con información de los exámenes de control y confianza a partir del año 2012, ya que lo relacionado al periodo de tiempo comprendido del año 2008 al 2011 es información que no se encuentra dentro de los archivos físicos y en electrónicos del área competente, así como no se cuenta con documentación o alguna información al respecto para proporcionar dentro de esos años correspondientes al 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo cual se hace la entrega de los datos a partir del año 2012 en adelante haciendo énfasis especial en que existen datos que por el tema a tratar se pueden considerar clasificados como reservados, esto debido a lo que establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo estable la normativa en la materia como lo es la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y la Ley de Control y Confianza, mismos que ya se trataron en el desarrollo de la presente sesión, por lo que se pone a consideración del comité la confirmación de información inexistente en lo que respecta a los 4 puntos de la solicitud para el periodo de tiempo del 2008 al 2011.

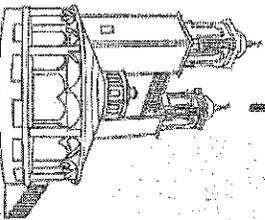
Por lo anteriormente expuesto se procede a cumplir con la respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo Parcial**.

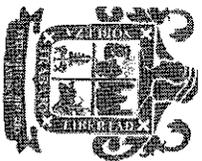
Luzo Aurora Rentería

Realizando los trámites internos para la búsqueda de la información solicitada en las áreas a las que pudieran ser competentes para atender lo requerido, y de conformidad con el artículo 86-Bis. Numerales 2 (Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.) y 3 (Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- I. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.) de la Ley de Transparencia, es necesidad del Comité sesionar cuando la información no ha sido generada, no esta parte de las facultades, y atribuciones de esta entidad y por lo cual no se encuentra en los archivos del Gobierno.

Para justificar la inexistencia de la información y que el ciudadano tenga la certeza plena de que este Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios no cuenta con ella, se responderían las siguientes:





PREGUNTAS GUÍA:

1. ¿Qué información en particular es la que no existe?
2. ¿Por qué no existe la información?
3. ¿Qué gestiones se realizaron para localizar la información?
4. ¿Qué pruebas tiene el Ayuntamiento para demostrar la inexistencia de la información?
5. - ¿Es posible generar la información inexistente?
6. ¿Qué medidas tomará el Ayuntamiento?

1. ¿Qué información en particular es la que no existe?

La información solicitada a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en su calidad de unidad administrativa generadora, resguardante y/o poseedora de la información relativa a lo mencionado en la solicitud de manera original:
Solicito la siguiente información:

Estado de fuerza – por estado, organización policial y año (desde 2008)

Porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías que habían aprobado el control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008)

Luz Aurora Peña

Una vez realizado el análisis pertinente en cuestión y la búsqueda por los diferentes medios disponibles y al alcance de esta Comisaría conforme a lo Correspondiente a los casos en específico del periodo del año 2008 al año 2011, respecto de los 4 puntos de la solicitud en mención, se menciona que es inexistente, puesto no fue generada dentro de esta dependencia municipal en ese periodo.

2. ¿Por qué no existe la información?

No existe la información referente a:

Estado de fuerza – por estado, organización policial y año (desde 2008)

Porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías que habían aprobado el control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008)

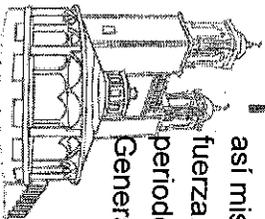
[Firma]

Ya que dicha información respecto el periodo de tiempo del año 2008 al 2011, no se tiene registro alguno de la misma y después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y en electrónicos existentes en la dependencia municipal no se encontró antecedente o registro alguna de la misma, o de que se hubiera generado la información relacionada a lo solicitado dentro para las competencias correspondientes a esta área de seguridad pública del periodo de tiempo que comprende del 2008 al 2011.

3. ¿Qué pruebas tiene el Ayuntamiento para demostrar la inexistencia de la información?

Dicha información referente a los exámenes de control y confianza son competencia estatal, así mismo se indica que no se cuenta con registro dentro de la comisaría referente al estado de fuerza, y de elementos separados del servicio por cuestiones disciplinarias o penales para el periodo del 2008 al 2011, pues no se tiene registro alguno de la misma dentro de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

[Firma]





Por lo anteriormente expuesto se menciona que este Sujeto Obligado se encuentra materialmente y jurídicamente imposibilitado para entrega la información solicitada, al no haber sido generada por lo cual queda demostrado que dicha información no puede ser entregada al no estar contenida en los documentos que se encuentran en resguardo, posesión y que administra esta Comisaría de Seguridad Ciudadana para lo correspondiente al año 2008 al 2011.

Se menciona que No existe la documentación, toda vez que se **realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma**, sin encontrar evidencia clara de la existencia de datos solicitados en el periodo mencionado con anterioridad.

4. ¿Qué gestiones se realizaron para localizar la información?

Se realizó la búsqueda de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en virtud de ser el área generadora, administradora o poseedora de la información solicitada.

Cabe mencionar que por el momento no hay más diligencias por hacer para localizar la información en virtud de que se agotaron las instancias pertinentes para la realización de la búsqueda de la información dentro de este sujeto obligado.

5. ¿Es posible generar la información inexistente?

No es materialmente posible la generación de información, porque la información "per se" no depende de su generación de una resolución del Comité de Transparencia. Por esa razón es materialmente imposible generar la información inexistente, por estar fuera de la esfera competencial del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

Luisa Aurora Arriba

Aunado a que no se configuró el principio de presunción de existencia establecida en el Artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se indica en este orden que, por el periodo de tiempo señalado, y al tratarse de hechos que en su momento no fueron generados, al no existir prueba de ello, se encuentra humanamente, y administrativamente sin mayores recursos para este fin.

6. ¿Qué medidas tomará el Municipio de Ixtlahuacán del Río Jalisco?

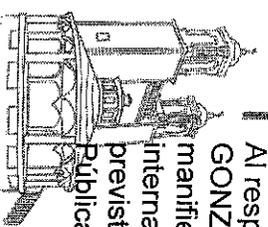
La inexistencia de la información se encuentra plenamente justificada con los argumentos expuestos para la emisión de esta determinación, al señalarse categóricamente que **NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA REAL** tras la búsqueda en la Unidad Administrativa de la existencia de las documentales peticionadas a este sujeto obligado.

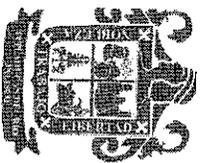
Mediante la comunicación anterior, se pone a consideración para la votación de los Integrantes del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice la determinación de inexistencia parcial de la información realizada por el área a virtud de no encontrarse en los archivos de esta institución.

Bajo esta tesitura en uso de la voz, el MTR. PEDRO HARO OCAMPO, Presidente del Comité de Transparencia, precisa que de conformidad con lo previsto por el artículo 30 numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene competencia para resolver respecto de la solicitud de información, al acreditarse el supuesto que establece el artículo 86 BIS, punto 2, de la Ley de la Materia, (previa lectura): "Artículo 86 - Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información: 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, **VOTA A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN Y LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

Al respecto, la Encargada de la Unidad de Transparencia, ING. LUISA AURORA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, señala que coincide con los argumentos del Presidente del Comité, aunado a manifiesta que a fin de facilitar el acceso a la información, ya que llevaron a cabo las gestiones internas necesarias por conducto de la Unidad de Transparencia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (previa lectura a lo siguiente): "Recibir y dar





respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo"; en relación a lo que dispone el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste dentro aquellos formatos existentes". De donde se deduce que toda persona puede tener acceso a la información en poder de los sujetos obligados, de conformidad con las facultades que le correspondan; lo que no ocurre en este caso concreto, pues queda evidenciado con los diversos comunicados remitidos por el área interna de este H. Ayuntamiento, ya que no se cuenta con dicha información. VOTA A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN Y LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

Por su parte, la LIC. ELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Contralora Ciudadana Integrante y Vocal del presente Comité coincide con los argumentos que expone el Presidente del Comité, así como de la Encargada de la Unidad de Transparencia, por lo cual emite SU VOTO A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN Y LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

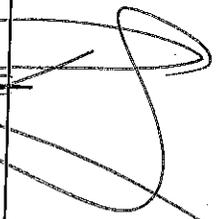
ACUERDO CUARTO. - En razón de lo anterior el Comité de transparencia determina por unanimidad: **CONFIRMAR LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE MANERA PARCIAL EN LO QUE RESPECTA A LOS AÑOS 2008 AL 2011** de la información solicitada en el expediente 555/2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 86 BIS, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su respuesta en sentido **Afirmativo Parcial**, por inexistencia.

QUINTO. ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

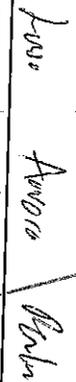
QUINTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

ACUERDO QUINTO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA. - Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la *clausura* de la presente sesión a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 29 veintinueve de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós.



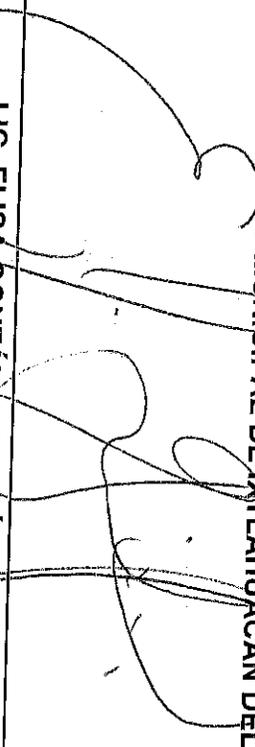
MTR0. PEDRO HARO/OCAMPO

PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO



ING. LUISA AURORA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARÍA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO



LIC. ELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

CONTRALORA CIUDADANA, VOCAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO

